

Recurso nº 70/2020

Resolución nº 96/2020

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Cas Training S.L. (en adelante CT) contra la Resolución del Consejero de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid de fecha 13 de febrero de 2020 por la que se adjudica el lote 6 del contrato de servicios “Cursos de formación profesional para el empleo en el centro de formación profesional para el empleo en tecnologías de la información y las comunicaciones (CRN Getafe)”, número de expediente A/SER-007917/2019 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en fecha 27 de septiembre de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 23 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 6.803.111 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

El presupuesto base de licitación para este lote es de 302.559,00 euros exento de IVA.

A la licitación del lote seis, objeto de este recurso, se presentaron 2 licitadores.

**Segundo.-** Tras la tramitación del oportuno procedimiento, la mesa de contratación califica las ofertas presentadas a este lote con las siguientes puntuaciones:

	C. sujetos a juicio de valor	C. fórmula matemática	Oferta económica	Criterio precio	<b>TOTAL</b>
Nanfor Ibérica S.L.	0	25	242.047,20	45	<b>70</b>
Cas Training S.L.	0	8	302.490,00	0,005	<b>8,05</b>

Elevando propuesta de adjudicación al órgano de contratación de la oferta presentada por Nanfor Ibérica S.L.

Con fecha 13 de febrero de 2020, se dicta Resolución por el Consejero de Economía, Empleo y Competitividad de la Comunidad por la que se adjudica el lote 6 del contrato referenciado a Nanfor Ibérica S.L., notificándose al día siguiente a los licitadores.

**Tercero.-** El 6 de marzo de 2020 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de CT en el que solicita que se anulara la adjudicación efectuada al considerar que la oferta presentada no era suficiente para alcanzar los gastos que dimanan del objeto del contrato.

El 11 de marzo de 2020 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.-** Los plazos para la tramitación del presente procedimiento administrativo de recurso quedaron suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 7 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado sucesivamente por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020 de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril. Asimismo, mediante la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, con extensión de la medida a los recursos especiales.

La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Que se inició el 11 de mayo, transcurridos cinco días hábiles no se han formulado alegaciones a este recurso por parte del adjudicatario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 13 de febrero de 2020, practicada la notificación al día siguiente, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 6 de marzo de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 3 de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, este se centra en la insuficiencia de la oferta económica presentada por el adjudicatario para lograr el cumplimiento del objeto del contrato.

El recurrente basa sus pretensiones en el incumplimiento del párrafo segundo en relación con el primero del artículo 201 de la LCSP: “*Los órganos de contratación*

*tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos, los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral (...).*

*Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo”.*

Considera el recurrente que la oferta presentada por el adjudicatario no cubre los gastos de ejecución del contrato y tras una profusa explicación sobre los distintos gastos que concurren en la prestación del servicio ofrece el siguiente cuadro resumen:

	<i>EQUIPO DOCENTE</i>	49.663,50 €
	<i>COORDINACION</i>	10.878,00 €
	<i>MANUALES OFICIALES</i>	88.087,32 €
	<i>LABORATORIO (INCLUYE MEJORA DE CLOUD)</i>	37.899,80 €
	<i>EXAMENES DE CERTIFICACION</i>	66.618,75 €
	<i>MEJORA LIBRO O PLATAFORMA</i>	33.028,79 €
	<i>EQUIPAMIENTO</i>	6.300,00 €
	<i>MATERIAL FUNGIBLE</i>	1.751,63 €
	<i>MEJORAS SESIONES FORMATIVAS</i>	1.933,80 €
	<i>SEGURO DE ACCIDENTE</i>	817,19 €

	<i>TOTAL</i>	296.978,78 €
	<i>OFERTA NANFOR IBERICA</i>	242.047,20
	<i>MARGEN</i>	-54.931,58 €
	<i>MARGEN%</i>	-22,69%

Por su parte el órgano de contratación manifiesta en su escrito al recurso interpuesto que la oferta de Nanfor no incurre en baja temeraria al resultar tras la aplicación de las reglas del artículo 85 del RD. 1098/2001 que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas un 19,98% más baja, no alcanzando el 20% que es el límite para dicha consideración cuando concurren solo dos licitadores.

Afirma asimismo que el contrato se ejecutará con arreglo a las prescripciones recogidas en los pliegos de condiciones que han regido para su adjudicación, refiriéndose especialmente a la cláusula 43 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que establece el régimen de penalidades por incumplimiento del objeto del contrato.

El recurrente fundamenta el recurso en el incumplimiento por parte del órgano de contratación del párrafo segundo del artículo 201 de la LCSP y concretamente ante la posibilidad de que este precepto habilite la impugnación de las adjudicaciones por los licitadores cuando se sospeche del incumplimiento de las condiciones sociales, laborales o medioambientales que afecten al objeto del contrato por parte de la oferta que resulta adjudicataria.

Efectivamente dicho precepto en su párrafo segundo obliga al órgano de contratación a tomar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de los compromisos anteriormente mencionados. Considerando tasados los casos de comprobación en los referentes a los gastos laborales y medioambientales. Para el resto de los gastos, el órgano de contratación tiene a su disposición otras figuras como la aclaración de ofertas, o la solicitud en el PCAP del desglose de la oferta económica al nivel que considere adecuado y por supuesto la consideración del procedimiento contradictorio establecido en el art. 149 de la LCSP, cuando se considere temeraria la oferta. Consideración que en este caso no se produce tal y como manifiesta el órgano de contratación.

Nuestra reciente Resolución nº 83/2020, de 12 de marzo, analiza un recurso sobre un contrato de limpieza, cuyo mayor volumen de gasto es la mano de obra. Calculado este coste por el órgano de contratación y constando en el PCAP, la oferta de la adjudicataria era inferior a éste capítulo. En este caso el segundo clasificado impugna la adjudicación ante el Tribunal basándose en la inactividad del órgano de contratación al no aplicar el párrafo segundo del artículo 201. La resolución estima la pretensión del recurrente ordenando la retroacción hasta la valoración de las ofertas.

Se ha de advertir que uno de los objetivos que pretende el artículo 100 de la LCSP con el desglose de los presupuestos, es esencialmente proteger a los trabajadores que ejecutaran el contrato y asegurar el pago de sus salarios de conformidad con el convenio colectivo sectorial que sea de aplicación. Fin compartido con el artículo 201 de la LCSP.

En casos como el comentado nos encontramos con una constatación de que el precio ofertado no cubrirá las obligaciones laborales exigibles y por lo tanto a juicio de este Tribunal, es una realidad que puede ser alegada en recurso por los licitadores clasificados en segundo lugar y llegado el caso en orden posterior si la misma circunstancia se diera en los clasificados en orden prioritario.

En el caso que nos ocupa por el contrario observamos que por parte del órgano de contratación no se ha efectuado el desglose de precios tal y como establece el art. 100 de la LCSP, ni en el PCAP ni en los Informes que publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que no han sido trasladados a este Tribunal como parte del expediente de contratación, nos referimos a los informes de insuficiencia de medios propios (Publicado el 27 septiembre 2019) y Memoria justificativa del contrato (Publicado el 27 septiembre 2019).

Dichos informes carecen de las exigencias que establece el artículo 116 de LCSP, motivo que de haber sido impugnado en su momento podría haber anulado el procedimiento de contratación.

No obstante lo anterior, el propio recurrente cifra los gastos en materia laboral en un total de 60.541,50 euros, cantidad muy inferior a la oferta económica efectuada por el adjudicatario de 242.047 euros. No constando costes en base a actuaciones medioambientales.

El artículo 201 de la LCSP solo hace mención a los gastos que permitan garantizar que en la ejecución de los contratos, los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, no al resto de contenidos, como en el caso que nos ocupa que incide en licencias, derechos de examen, equipos etc.

De dicho cumplimiento velará el órgano de contratación tanto en la fase de licitación como en la fase de ejecución del contrato y el adjudicatario responderá directamente de ello, aplicándose en caso contrario las penalidades que tanto la LCSP como el propio PACP determinan, que podrán llegar a la resolución del contrato con incautación de la fianza.

Por lo tanto, este Tribunal considera que no afectando la motivación del recurso a los gastos laborales que quedan ampliamente cubiertos con la oferta y no habiendo sido considerada la oferta presentada por el adjudicatario como incursa en baja temeraria, procede desestimar el recurso interpuesto en base al motivo alegado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Cas Training S.L., contra la Resolución del Consejero de Economía, Empleo y Competitividad de la Comunidad de Madrid de fecha 13 de febrero de 2020 por la que se adjudica el lote 6 del contrato de servicios “Cursos de formación profesional para el empleo en el centro de formación profesional para el empleo en tecnologías de la información y las comunicaciones (CRN Getafe)”, número de expediente A/SER-007917/2019.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.